

## DERECHO Y POSIBILIDAD DE FUTURO: ENTREVISTA A CRISTINA GARCÍA PASCUAL

*Law and Possibility of Future: Interview with Cristina García Pascual*

Francisco M. Mora-Sifuentes(a)(b)  
DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v14i27.515>

**Semblanza:** *Cristina García Pascual es Catedrática de Filosofía del Derecho y miembro fundador del Instituto Universitario de Derechos Humanos de la Universitat de València, España. Ha sido “Research Assistant” en el Instituto Europeo de Florencia y “Visiting Fellow” en varias universidades europeas. Su trabajo de investigación, centrado principalmente en el ámbito de la teoría y filosofía del derecho, se extiende al campo de los derechos humanos y la teoría feminista del Derecho. Es una autora de primer orden para entender la génesis, desarrollo y crisis actual del Derecho Internacional, así como una de las más apasionadas defensoras del proyecto kelseniano de construcción de la paz por medio del Derecho. De entre sus publicaciones destacamos: Norma Mundi. La lucha por el Derecho Internacional (2015); Legitimidad democrática y poder judicial (1997), así como la coordinación de El buen jurista. Deontología del derecho (2013); Las Decisiones Básicas Internacionales en materia de violaciones masivas de los derechos humanos (con Miguel Revenga, 2015) y Acceso a la justicia y garantía de derechos en tiempos de crisis (2018). Algunos de sus últimos artículos son: “Otra vez la guerra” (2022); “De la negación a la catarsis. El debate en torno a la pandemia de la COVID-19” (2024) o “El futuro a través del derecho. La Constitución de la Tierra” (2024). En la actualidad compagina sus tareas docentes e investigadoras con la coordinación del Aula de narrativas de la Universidad de Valencia.*

**Palabras clave:** *Juez y Constitución, Derecho internacional, Justicia transicional, Feminismos, Deontología jurídica.*

- 
- (a) Agradezco a la Profesora Cristina García Pascual el tiempo dedicado a esta entrevista, la cual forma parte del proyecto “El retorno de la crueldad en el Derecho” aprobado por la Dirección de Investigación y Posgrado de la Universidad de Guanajuato en su Convocatoria de Apoyo a Profesores 2024–Modalidad Grupal “G” (Comité Organizador: Dr. Eduardo Pérez Alonso, Dr. Leandro Eduardo Astrain Bañuelos y Dr. Francisco M. Mora-Sifuentes). De igual manera, agradezco a las Direcciones de la DDPG y del Departamento de Derecho los apoyos complementarios otorgados para la realización del Seminario.
- (b) Profesor Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Guanajuato, México (en año sabático). Actualmente Investigador Visitante en el Departamento de Filosofía de la Universidad Complutense de Madrid bajo la supervisión del Profesor Dr. Agustín José Menéndez Menéndez. Miembro del SNII- CONAHCYT (Nivel 1) y del Cuerpo Académico “Democracia, Sociedad Civil y Libertades”. Profesor con Reconocimiento PRODEP por parte de la SEP. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-9881-2730>. Contacto: [fm.mora@ugto.mx](mailto:fm.mora@ugto.mx).

**Short Biography:** *Cristina García Pascual holds the position of Professor of Philosophy of Law, and she is one of the founders of the Institute of Human Rights at the University of Valencia. She has been a Research Assistant at the European University Institute in Florence and a Visiting Fellow at various European and American universities. Her scholarly pursuits primarily delve into the field of legal theory and philosophy, extends into the realms of human rights and feminist legal theory. She is a leading reference in understanding the genesis, development, and current crises of International Law, she stands as a fervent advocate of the Kelsenian project for the perfection of International Law towards achieving peace through legal means. His publications include: Norma Mundi. La lucha por el Derecho Internacional (2015); Legitimidad democrática y poder judicial (1997), as well as the coordination of El buen jurista. Deontología del derecho (2013); Las Decisiones Básicas Internacionales en materia de violaciones masivas de los derechos humanos (with Miguel Revenga, 2015) and Acceso a la justicia y garantía de derechos en tiempos de crisis (2018). Some of his latest articles are: “Otra vez la guerra” (2022); “De la negación a la catarsis. El debate en torno a la pandemia de la COVID-19” (2024) or “El futuro a través del derecho. La Constitución de la Tierra” (2024). She currently combines her teaching and research work with the coordination of the Aula de narratives at the University of Valencia.*

**Key words:** *Judge and Constitution, International Law, Transitional Justice, Feminism(s), Legal Ethics.*

**Francisco M. Mora-Sifuentes (FMMS):** Iniciaré con algunas preguntas más bien de índole biográfico. Así, ¿cuál fue su formación antes de la propiamente jurídica? Y respecto a sus inicios en el mundo del Derecho ¿qué recuerda de sus estudios profesionales?, ¿quiénes fueron sus maestros o maestras? ¿a quiénes recuerda y por qué razones?

**Cristina García Pascual (CGP):** Mil gracias, Francisco por esta entrevista. Me has hecho repensar en mi trabajo en la Universidad, en mis publicaciones más antiguas y en las más recientes, un ejercicio de revisión que siempre viene bien. Espero que mis respuestas tengan interés para el lector.

Buena parte de mi educación preuniversitaria transcurrió en un colegio religioso en Carcaixent (Valencia) excepto los últimos dos años de la formación secundaria frecuenté el único instituto de enseñanza público de la localidad. No fui una gran estudiante, pero sí alguien que comprendía el valor de la cultura y que tenía un fuerte interés por los libros.

No elegí los estudios de Derecho con mucho convencimiento, más bien fue por descarte que por vocación, más por ingenuidad sobre: en qué consistía la función del jurista que por conocimiento de causa. En mi familia había una tradición de maestros, mi padre fue maestro de la República, de profesores, de pedagogos, pero no de juristas.

La Universidad que yo conocí como estudiante estaba fuertemente masificada y tenía poco de los enfrentamientos políticos que habían hecho bullir las aulas en los años setenta y principios de los ochenta. Del escepticismo adolescente de los primeros años de carrera pasé paulatinamente a la fascinación por algunas materias y, en el último curso, las clases del profesor Javier de Lucas determinaron mi vocación por la filosofía del

derecho. A través de su docencia, me introduje en una teoría y filosofía del derecho que a finales del siglo XX en Europa, todavía se dolía de las heridas de la Segunda Guerra Mundial y, en España, dejaba atrás rápidamente la grisura del franquismo.

Javier de Lucas fue mi director de tesis y a través de él pude conocer, en aquellos primeros años como doctoranda, a Renato Treves, Ernesto Garzón Valdés, Sami Nair, Elías Díaz, Gregorio Peces Barba... Fue él quien me sugirió visitar a Luigi Ferrajoli en Roma y presentarme al magistrado Perfecto Andrés Ibáñez, ambos encuentros fueron fundamentales para el desarrollo de mi tesis doctoral. Realicé mi doctorado junto con los profesores José García Añón y Mario Ruiz, con quienes he pasado buena parte de mi vida universitaria.

**FMMS:** Su tesis doctoral versó sobre el problema de la legitimidad democrática del poder judicial. ¿Puede hablarnos un poco sobre esa investigación, que fue también su primera monografía? Suele entenderse que ese tema muestra algunos matices del llamado Estado constitucional de Derecho, donde los jueces adquieren un protagonismo del que no habían gozado en la tradición continental europea, más próxima al legicentrismo (con las implicaciones que ello tiene, por ejemplo, para el sistema de fuentes o para la división de poderes). En algún momento, usted pareció advertir que, en tal contexto, se corre el peligro de que la Constitución adquiriera un estatus de “cuasi sacra” o que tan sólo admite “exégesis” y “veneración”. ¿Sigue pensando lo mismo?

**CGP:** En mi primera monografía, en mi tesis doctoral, tomé como punto de partida la siempre creciente centralidad de la actividad del juez (en detrimento de la actividad del legislador) y de la sentencia (en detrimento de la ley) en el fenómeno jurídico y ofrecí una reconstrucción de las vicisitudes del modelo de juez a partir de su configuración moderna. El libro contiene también dos capítulos finales sobre las concretas circunstancias en las que se desarrolló el poder judicial en la España democrática y, comparativamente, en Italia.

Esta primera monografía me permitió entrar en un debate que ha ocupado a un considerable número de estudiosos. En este sentido, el profesor Elías Díaz en su *Curso de Filosofía del derecho* me incluyó junto con Luigi Ferrajoli, Perfecto Andrés Ibáñez, Antonio E. Pérez Luño y Modesto Saavedra, entre un grupo de profesores que trabajan sobre la posición del juez en el llamado Estado constitucional y con quienes decía mantener tanto concordancias como discrepancias. Decía el profesor Díaz, y esta era la discrepancia, que éramos judicialistas, lo que entonces me pareció un magnífico calificativo con tal de pertenecer a ese grupo.

Visto con el tiempo y releendo algunos de mis trabajos, no sé si alguna vez tuve esa visión si se quiere, un poco exaltada, que se atribuye a los ‘judicialistas’, sobre la capacidad de que el poder judicial subsanó muchas de las debilidades de los Estados de Derecho. Es verdad que en Italia mientras trabajaba en mi tesis, un grupo de magistrados puso contra las cuerdas al sistema político entero, al denunciar un asentado y extendido sistema de corrupción. Y es verdad que el Estado constitucional transforma la función judicial, haciendo de cada uno de los jueces de nuestro sistema jurídico no solo el encargado de resolver el conflicto entre las partes, sino también de velar por la

constitucionalidad del sistema jurídico. La idea de un poder que no se legitima por quien lo crea, ni por la autoridad, sino que se hace legítimo a través de la racionalidad jurídica de las decisiones que toma, a través de la motivación de las sentencias, de la argumentación, a través de la protección efectiva de los derechos fundamentales, tiene algo de deslumbrante para cualquier jurista. Y, sin embargo, ya entonces consideré que la solución a los problemas de ilegalidad política o de la crisis de sistema parlamentario no podía venir desde la sede judicial, con los llamados “jueces estrella” o impulsando el intervencionismo judicial.

Por otra parte, la misma realidad mostraba las limitaciones del poder judicial en la construcción de un orden jurídico político mejor. De nuevo, si volvemos a Italia, ya se advertía que lo que iba a surgir de la llamada operación *mani pulite*, era un sistema de partidos y de corrupción política mucho peor que el anterior. En España, las cosas eran diferentes de la situación italiana, pero tampoco tanto. La historia de las últimas décadas del siglo XX en ambos países, y me atrevería a decir de la mayoría de los Estados constitucionales, revela que la expansión del papel de la jurisdicción no es solo una exigencia de las nuevas normativas. Nos enfrentamos a fenómenos que tienen algo de patológico. De un lado, asistimos a la judicialización de la vida social, es decir, a ese fenómeno que hace que cada conflicto que se produce en la sociedad parece poder concretarse o canalizarse en una pretensión ante el juez. De otro lado, nos enfrentamos a la judicialización de la política, expresión del aumento incontrolado de la discrecionalidad de los poderes públicos. Si fallan las garantías primarias de los derechos y, si el funcionamiento del poder legislativo y ejecutivo es anormal, la presión sobre los juzgados es altísima y parece destinada a frustrar expectativas.

En mi monografía se pueden leer propuestas para reforzar la independencia judicial, responsabilizar a los jueces y hacerles conscientes de lo que el Estado constitucional les demanda, así me manifestaba a favor de una reforma del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), que nunca se produjo, hubo muchas reformas, pero todas contrarias a lo que hubiese sido deseable. Hoy el CGPJ, el órgano que debería velar por la independencia judicial, vive una grave crisis; tanto es así que no vería mal su desaparición, teniendo en cuenta que ni los jueces, ni los representantes políticos de las distintas generaciones, han sido capaces de darle una justificación constitucional a su existencia. También se proponía en el libro mejorar la forma de reclutamiento y formación de los jueces, aunque hoy en día, como sabemos, las oposiciones a judicaturas en España siguen siendo un ejercicio extremadamente memorístico y dogmático, más propio de un Estado autoritario que de una democracia. Creo que desde la Universidad no se ha denunciado suficientemente este hecho. Es inaceptable que los jueces españoles hoy sigan siendo seleccionadas a través de un proceso que tiene poco de formativo y mucho de de-formativo.

Ambos aspectos, cómo se forman los jueces y cómo se gobiernan, ilustran hoy dos deficiencias de la judicatura en España, a la vez que constituyen dos elementos fundamentales para configurar un poder judicial a la altura de una democracia constitucional en cualquier lugar. El ejemplo español muestra con claridad que la independencia no es solo un hecho institucional, es también y sobre todo un hecho cultural.

Por lo que se refiere al peligro de sacralizar la Constitución, de congelarla o convertirla en un instrumento que impida el cambio, debo decir que es un peligro siempre latente y, no obstante, hoy en día, antes que reivindicar una nueva Constitución o su reforma, muchos nos conformaríamos con la puesta en práctica de la existente cuya aplicación parece siempre más una utopía.

**FMMS:** Para organizar un poco más nuestra conversación, me gustaría pudiéramos dedicar algunas preguntas al problema de la naturaleza y justificación del derecho internacional, tema que ocupa un lugar preponderante en su producción académica. ¿Podría explicarnos algo sobre sus orígenes y la importancia que tuvo la escuela de Salamanca para el *ius Gentium*? Asimismo, suele situarse en *La paz perpetua* de Kant otro hito en dicho ámbito, ¿cuáles fueron las tesis principales del proyecto kantiano? y, sobre todo, ¿cuáles, sus principales defectos?

**CGP:** En el ámbito de estudio del derecho internacional he querido poner en evidencia, recordar, que la reflexión en torno a su naturaleza y justificación no es solo una exigencia de nuestro mundo globalizado, sino que es también, un paso ineludible en la construcción de una completa teoría del derecho y de la política. Así lo entendieron juristas como Kelsen, Hart, Bobbio o Dworkin... cuando pusieron a prueba el sentido y la coherencia de sus teorías, al aplicarlas a las problemáticas del orden internacional y, encontraron ahí, un terreno especialmente fecundo para repensar las cuestiones más básicas de la filosofía del derecho.

También me he permitido recordar que toda esa reflexión tiene claros precedentes en Escuela española del *ius Gentium* y en el pensamiento ilustrado. Si hoy pensamos que el derecho internacional, para enfrentarse a los retos presentes y futuros, se debería transformar en un derecho mundial (algo que, realmente, ya es en parte), las bases o las líneas que deberían guiar esa transformación, las podemos encontrar ya dibujadas en la obra de Francisco de Vitoria o en la de Immanuel Kant.

En la concepción del *Ius Gentium* de Vitoria, podemos identificar tres ideas básicas para la construcción de un orden jurídico supranacional. En primer lugar (i), la afirmación de la *communitas orbis* o de la *universalis respublica*, es decir, la concepción de la humanidad como una comunidad y a la vez como un sujeto de derecho; en segundo lugar (ii), la teorización de una serie de derechos naturales y por tanto universales que derivan de ese presupuesto antropológico que es el *jus communicationis*, la natural sociabilidad humana; y en tercer lugar (iii) la reformulación de la doctrina cristiana de la «guerra justa», redefinida como sanción, como respuesta a una agresión. Estas tres ideas anticipan tres núcleos problemáticos de la teoría del derecho internacional. Basta pensar que los embates más fuertes recibidos por la disciplina del derecho internacional, cuando se ha querido negar su naturaleza jurídica, han ido frecuentemente dirigidos a afirmar que, los únicos sujetos del orden normativo internacional son los Estados soberanos, que no hay más derechos que los que garantiza el propio estado, y que la guerra está más allá del derecho, es decir, no puede ser delito, pero tampoco sanción del derecho.

Las teorías de Vitoria constituirán durante siglos un referente obligado para muchos estudiosos del derecho internacional, especialmente cuando la reflexión sobre la norma internacional se extienda hacia el proyecto cosmopolita. También lo serán las teorías de Immanuel Kant. Cabe recordar que será el pensamiento ilustrado el que vinculará el ideal de paz con una organización institucional, el que introducirá para siempre el proyecto cosmopolita en la agenda de la modernidad.

Como sabemos, Kant aborda el problema del derecho internacional cuando intenta buscar una forma permanente y estable de pacificar las relaciones internacionales, de proscribir la guerra. La elaboración de un plan, con forma de tratado, para la consecución de esa pacificación le permite distinguir tres ámbitos o esferas del derecho: el derecho de los ciudadanos, el derecho de gentes y el derecho cosmopolita, y en cada una de estas esferas situará una exigencia, un artículo, que el filósofo considera definitivo para alcanzar la paz duradera. Así el primer artículo, situado en la esfera del *jus civitatis* dispone que, todos los Estados que forman la comunidad internacional estén organizados como repúblicas, es decir, de conformidad con los principios de libertad, legalidad e igualdad. El filósofo considera que los Estados republicanos serán actores menos belicistas que aquellos donde “el jefe del Estado no es un miembro del Estado sino su propietario” y “la guerra no le hace perder lo más mínimo de sus banquetes, cacerías, palacios de recreo...”

En el segundo artículo pensado para la esfera del *jus gentium*, se establece que todas las repúblicas que conforman la comunidad internacional, se constituyan en una federación de Estados libres en torno al compromiso de no usar la violencia, la guerra, como instrumento de resolución de controversias. Finalmente, el tercer artículo correspondiente a la esfera de *jus cosmopolitanum*, encontramos una única exigencia: las condiciones de hospitalidad universal o “el derecho de un extranjero a no ser tratado hostilmente por el hecho de haber llegado al territorio de otro”. Cada una de estas exigencias o artículos, sin embargo, contiene una aporía que el filósofo alemán, como manifiesta Habermas, dejará sin resolver y que cualquiera que se disponga a pensar en un orden jurídico para el mundo, deberá enfrentar.

La primera exigencia, que todos los Estados sean repúblicas es sin lugar a duda, incierta y excesiva. Incierta porque, como la historia reiteradamente nos ha enseñado, no necesariamente una república, un estado de derecho, se comporta de manera más pacífica en el ámbito internacional que un régimen autoritario y excesiva, porque sería tanto como si demandásemos para construir la comunidad política, la bondad de todos sus miembros.

El segundo artículo definitivo, la segunda exigencia kantiana para la construcción de la paz, contiene de nuevo una aporía: el dilema de saber, cómo crear obligaciones legalmente válidas a través de compromisos voluntarios. Es decir, la idea de una alianza de pueblos que sea permanente y a la vez deje intacta la soberanía de los Estados resulta inconsistente. En los escritos de Kant hay una vacilación constante, una tensión no resuelta, entre la propuesta de una federación de Estados libres con todas sus debilidades y el ideal regulativo del Estado mundial con todos sus peligros. Este insuperable dilema es parte del legado kantiano.

Finalmente, en relación con el tercer artículo definitivo es verdad que Kant aporta a la teoría del derecho una tercera dimensión, añadiendo al derecho estatal y al derecho de gentes, el derecho de los ciudadanos del mundo, pero esta nueva dimensión queda reducida a un único derecho imperfecto, a las condiciones de la hospitalidad universal que evocan al viejo *jus communicationis* de Vitoria. Aquí es preciso aclarar que, mientras la justificación del *jus communicationis* descansa en la tesis *res nullius*, es decir, en la consideración de la tierra como una posesión común de todos los seres humanos, lo que permitirá a Vitoria justificar la ocupación de los españoles del Nuevo Mundo; para Kant, conocedor de los excesos de los europeos en las colonias, no cabe tal justificación para las condiciones de hospitalidad universal. Esta es también la razón por la que, el derecho de hospitalidad queda configurado, como un deber moral imperfecto de ayudar y ofrecer refugio, pero en ningún caso un derecho de residencia permanente.

Sea como fuere es curioso pensar que tanto para Vitoria como para Kant lo más básico a la hora de pensar las reglas que deben ordenar el mundo es reconocer la movilidad humana. En Vitoria una movilidad libre de condicionamientos en cuanto que expresa la natural sociabilidad humana; en Kant, en cambio, con algunas limitaciones por razones de preservación de la comunidad, pero siempre como exigencia universal para la construcción de la paz. Nos debería hacer pensar que, lo que para Vitoria y Kant en el momento en que escriben es una exigencia mínima en la construcción de un orden jurídico mundial; en nuestros días es para muchos Estados, por así decirlo, una exigencia máxima, el derecho humano que no se está dispuesto a reconocer o al que progresivamente se añaden nuevas y constantes restricciones.

**FMMS:** La pregunta “existencial” sobre el Derecho Internacional ha sido (y sigue siendo) una constante a propósito de la reflexión en dicho dominio. Parece que las perspectivas van de quienes niegan enfáticamente el carácter de “auténtico Derecho” al Derecho Internacional hasta quienes lo afirman, planteándose no pocas aporías, perplejidades o dudas en ambas posiciones. ¿Cuál es la visión que se tiene desde cierto positivismo jurídico, concretamente alemán, a este respecto? Estoy pensando aquí sobre todo en los casos de Carl Schmitt y Hermann Heller, dos autores centrales, nucleares en la discusión jurídica durante la República de Weimar.

**CGP:** La cuestión existencial aparece cuando nos preguntamos si eso que comúnmente denominamos derecho internacional es realmente un orden jurídico o si por el contrario son solo prácticas comunes que no tienen las características propias del derecho, es decir, si existe algo que podamos denominar con propiedad derecho internacional o si podría existir. A través de la cuestión existencial valoramos las posibilidades del derecho para gobernar a la humanidad, para establecer pautas de justicia universales o, como mínimo, para diseñar vías para reducir la violencia. Ni que decir tiene que abordamos problemas de gran complejidad y que solo pensarlos parece que nos trasladan, utilizando la conocida dicotomía de Martti Koskenniemi, o bien al ámbito de la utopía, o bien al del más puro escepticismo y a la apología del poder. Así, si analizamos el orden normativo internacional es probable que nos lamentamos de sus limitaciones, de sus deficiencias técnicas, tal vez propongamos reformas o, en el sentido contrario, tal vez

simplemente constatemos que no es propiamente un orden jurídico puesto que lo único que vertebra la comunidad internacional es la fuerza y no el derecho. Frente al derecho internacional tradicionalmente el jurista expresa desasosiego. Para ser relevante deberá mantenerse alejado del lenguaje vacío de las utopías impracticables, pero también del escepticismo que acaba transformándose en apología del poder.

En este marco dicotómico todos sabemos dónde encontramos a Carl Schmitt. Para el jurista alemán la tendencia natural hacia el antagonismo de cualquier agrupación humana hace que el pacto entre enemigos sea siempre una solución transitoria y frágil. Es decir, un orden social que se base en un acuerdo de principios entre grupos sociales enfrentados o en el establecimiento de un sistema de decisión que presuponga el respeto a unas reglas del juego, nunca podrá tener el carácter de una solución definitiva y estable.

Con este punto de partida, cuando Schmitt aborde el problema del derecho internacional no merecerá su atención el derecho de los tratados, ni los principios fundamentales de ese derecho, puesto que esas disposiciones siempre serán transitorias. El interés del Schmitt en el derecho es relativo desde el momento en que considera que, cualquier orden o todo el ordenamiento jurídico en su conjunto reposa en el momento de la decisión, en ese momento en que haciendo caso omiso de las normas se usa la fuerza para resolver el antagonismo.

Para el jurista coronado del tercer Reich, pretender prohibir con eficacia la guerra es una vana ilusión y el derecho internacional no puede aspirar más que a ser una plasmación de las relaciones de fuerza existentes, expresión del poder de la decisión; o de que la fuerza es, en última instancia, la única ley en el espacio internacional.

La influencia de Schmitt, todavía hoy, es amplísima y en mi opinión inmerecida; se puede rastrear o encontrar en los más altos exponentes del realismo internacional como Morgenthau o E. H. Carr, también en planteamientos actuales tan reaccionarios como los de Eric Posner, o en las tesis posmarxistas de Chantal Mouffe. Las tesis de Schmitt conducen a considerar al derecho internacional como algo fútil. Consecuentemente, el lugar que un día ocupaba el estudio del derecho internacional debería ser sustituido por el estudio de las relaciones internacionales. Nos desplazamos así de una disciplina jurídica a una política, ya que es la política y no el derecho, la que vertebra la relación entre los pueblos.

Si es conocido el decisionismo de la teoría político-jurídica de Schmitt y las consecuencias que proyecta sobre el estudio del derecho internacional, creo que no lo es tanto el de Hermann Heller. Schmitt militaba en el partido nacionalsocialista y Heller en la *Sozialdemokratische Partei Deutschlands* (SPD), pero la sensibilidad democrática de uno de los impulsores del Estado de derecho no le impide en el contexto de la república de Weimar, construir sobre la soberanía, una teoría política que ofrece buenos argumentos a quienes justifican la violación de las normas internacionales. Heller se sitúa desde el inicio en las antípodas de la teoría kelseniana, y tampoco quiere aproximarse a la teoría política autoritaria de Schmitt. Se esfuerza en tomar distancias de este último, pero las distinciones en algunos casos son tan extremadamente sutiles que resultan irrelevantes.



Así, Heller recuerda a Schmitt, en la concepción de lo excepcional como lo normal, al considerar que el acto estatal contrario al derecho es lo que constituye el hecho unitario de la soberanía. En la violación del derecho en Heller, como en el Estado de excepción en Schmitt, parece residir la esencia de la soberanía, así como la verdadera naturaleza de la relación entre el poder y el derecho.

De este modo, la cuestión existencial relevante para Heller no es la del derecho internacional sino la del Estado soberano. Llegará a sostener que la subsistencia del Estado constituye un principio ético, casi de derecho natural, supremo y absoluto. Para Heller existe una norma fundamental y absoluta de subsistencia del Estado o, dicho de otra manera, una pretensión sin límites del Estado a su propia conservación, que no posee ningún otro sujeto de derecho o comunidad humana distinta del Estado. Esta norma confiere legitimidad a cualquier acción contraria al derecho internacional y en interés del Estado.

Heller, como tantos otros en el contexto de Weimar, se muestra extremadamente escéptico con la Sociedad de Naciones porque no siendo una unidad decisoria universal, un estado soberano, carece del principio *obligatorium*. Y dirá que frente al derecho positivo y la Sociedad de Naciones, la soberanía de cada Estado particular es *legibus soluta potestas*. La solución pacífica de los conflictos a través del derecho internacional ni existe, ni puede existir. Como tantos otros juristas en Weimar no parece vislumbrar que, el mal que avanzaba en Alemania lo hacía negando el derecho internacional.

**FMMS:** Sin duda alguna, y a diferencia de los autores anteriores, Hans Kelsen fue uno de los máximos promotores del perfeccionamiento del Derecho Internacional durante el siglo pasado (la esperanza, podríamos decir, de lograr *La paz por medio del Derecho*). ¿Cuál es la postura kelseniana sobre la naturaleza del Derecho Internacional? ¿Qué aspectos de la realidad y práctica del Derecho Internacional no alcanzó a advertir Kelsen en su momento? Por otra parte, y de forma breve, ¿qué postura podemos advertir en los últimos escritos de un filósofo tan influyente como Ronald Dworkin sobre el problema de la naturaleza del Derecho Internacional?

**CGP:** Creo que el mejor Kelsen, el más actual, el que está en mejor disposición de dialogar con los juristas actuales es sin duda el Kelsen internacionalista. Las miles de páginas que Kelsen escribe sobre el derecho internacional, además de su fuerza propositiva, nos sirven hoy para entender con mayor profundidad su *Teoría pura del derecho*, comprender su dimensión política y analizar desde una perspectiva diferente sus debilidades.

Resumir en pocas palabras la posición de Kelsen sobre la naturaleza del derecho internacional es difícil, pero puedo empezar, para conectar con la pregunta anterior, por el concepto de soberanía. Para Hans Kelsen, la soberanía no constituía una propiedad de carácter fáctico, en todo caso aludía a una cuestión normológica. La soberanía es esa propiedad que dota a un orden jurídico de validez autónoma: consiste en el hecho de que el fundamento último de esa validez no procede de ningún orden jurídico superior, esto es, no cabe un fundamento de validez situado fuera del sistema. Pero si asumimos, como hace Kelsen, que el derecho internacional es un orden jurídico y que como tal, obliga a los Estados o constituye un límite a su voluntad de poder, necesariamente de-

bemos cuestionar la propia idea de la soberanía estatal. Debemos romper la imagen de un mundo estructurado en torno a entes autónomos, pequeños o grandes leviatanes, que no admiten mayores obligaciones internacionales que aquellas que ellos mismos reconocen. Así frente a un monismo estatalista o frente al solipsismo estatal de quien niega autonomía al derecho internacional, Kelsen presentará un modelo alternativo de concebir las relaciones entre el derecho estatal y el derecho internacional, el llamado monismo jurídico internacionalista, que ciertamente dota de autonomía al derecho internacional a la vez que cuestiona la autonomía ilimitada del Estado. La primacía del derecho internacional tiene deslumbrantes consecuencias, constituye, nos dirá Kelsen, la idea fundamental del pacifismo, la antítesis del imperialismo en materia de política internacional, u na idea que considerará perfecta no solo en el sentido jurídico sino también moral.

Con estos planteamientos en las primeras décadas del siglo XX, en tiempos de exaltación del poder fuerte, identificado frecuentemente con la decisión de una autoridad unipersonal, Kelsen afirmará que la idea de soberanía constituye una gran lacra para el progreso jurídico y que, en la medida en que está en directa contradicción con la doctrina del Derecho Internacional, debe ser radicalmente erradicada. Afirmará también la validez de los tratados internacionales, del Pacto de la Sociedad de Naciones y del Pacto Briand- Kellog. Y sostendrá que la prohibición general de la violencia, norma central del derecho internacional, obliga a todos los Estados, también al alemán, a no hacer uso de la guerra para afianzar sus intereses.

El derecho internacional tal y como lo describe Kelsen es sin lugar a duda un orden jurídico, aunque evidentemente primitivo, poco evolucionado, como se muestra en el uso y abuso de las sanciones colectivas, en la configuración de la guerra a veces como delito (crimen de guerra de agresión), a veces como sanción del derecho (guerra defensiva en legítima defensa). Para salir del primitivismo, para modernizar el derecho internacional, Kelsen propone que las sanciones colectivas sean sustituidas por sanciones individuales, puesto que los Estados no delinquen, delinquen las personas, lo que supone necesariamente la creación de un tribunal internacional de justicia permanente, capaz de dirimir los conflictos y de individualizar la responsabilidad. Aunque Kelsen sea muy crítico con el Tribunal de Nuremberg, que sin lugar a duda no colmaba sus expectativas, nadie como él dio razones ya desde los años veinte del siglo pasado, para su creación y justificación.

De manera que Kelsen responde a la cuestión existencial del derecho internacional: proclamando su carácter jurídico, como orden coercitivo de normas jerarquizadas unidas de manera lógica al derecho estatal; mostrando su admiración por el monismo internacionalista, aunque no pueda ofrecer razones científicas para optar por él; vinculando la paz al perfeccionamiento técnico del derecho. Digamos que renueva en el siglo XX, los planteamientos nucleares del cosmopolitismo jurídico, el proyecto secular de la construcción de una comunidad mundial sometida al imperio de la ley, y liberada así de la violencia desordenada.

La imponente construcción kelseniana tiene sus debilidades, para mi claramente vinculadas al radical escepticismo ético con el que se aborda el análisis del derecho internacional, escepticismo que en muchas ocasiones no logra mantener de manera

coherente. Se podría decir que Kelsen se queda atrapado entre dos objetivos que asume como propios y que, sin embargo, son contradictorios entre sí: establecer un método no político para el estudio del derecho internacional y a la vez promocionar el proyecto político de una completa institucionalización y juridificación del orden mundial. Por otra parte, el derecho internacional que Kelsen estudió y analizó es sin duda diferente al actual, nada encontraremos en Kelsen sobre los derechos humanos o sobre la actual expansión del derecho internacional privado. En cualquier caso, creo que, si su teoría sigue viva, como muestra el interés creciente por sus escritos, es porque tiene todavía hoy una enorme fuerza propositiva y porque Kelsen se plantea problemas que son todavía los nuestros.

Por lo que se refiere a Ronald Dworkin podríamos decir que forma parte de ese grupo de juristas o filósofos que, como Kant, Hart o Rawls, entendieron que la reflexión sobre el derecho internacional como el problema último de sus respectivos sistemas filosóficos o de sus teorías jurídicas, algo así como una cláusula de cierre. Como ellos también Dworkin dedica uno de sus últimos trabajos, sino el último, a la cuestión existencial del derecho internacional, que considera crucial.

El punto de partida, a diferencia de Kelsen, no es obviamente la tesis de la radical separación entre derecho y moral. Sabemos, que el derecho para Dworkin es parte de la moral, una práctica interpretativa que no descansa en un hecho social, en una institución o un sistema jurídico, sino sobre argumentos de moralidad política. Si la exigencia de legitimidad política ilumina la práctica del derecho, no cabe hacer distinción entre el ámbito del Estado y el ámbito internacional. Así la legitimidad del sistema internacional es inevitablemente condición de legitimidad de cualquier Estado o, dicho de otra manera, el sistema internacional debe ser legítimo en sí mismo para que cualquier Estado, cuyo poder se ve garantizado por el sistema internacional de Estados, sea también legítimo.

En esta intersección de legitimidades los Estados asumen, en su actuación en la esfera internacional, dos deberes básicos: el de mitigación (*principle of mitigation*) de las disfunciones del sistema internacional general y el de relevancia (*principle of salience*), conforme al cual, si un número significativo de Estados ha desarrollado un código de conducta común, entonces otros Estados tienen, un deber *prima facie* de suscribir también esa práctica. Ambos deberes se convierten también en dos principios interpretativos básicos de la teoría y práctica del derecho internacional. Es decir, forman parte de la estrategia interpretativa del derecho internacional que, para Dworkin, es el mayor rendimiento que podemos obtener de cualquier teoría sobre los fundamentos del derecho internacional.

La aportación de Dworkin al debate sobre el derecho internacional diría que es, en este sentido, limitada y bastante vaga. La cuestión existencial del derecho internacional hubiese requerido un mayor desarrollo por parte del filósofo americano que, lamentablemente, no fue posible. No obstante, tiene mucho de simbólico que uno de los iusfilósofos más importantes de los últimos tiempos, se abriese en su último artículo al problema del derecho internacional. Nos señala ese territorio pantanoso y a la vez, como ya he dicho, fecundo para la filosofía que descubrimos al pensar en el orden jurídico del mundo.

**FMMS:** La promesa del Derecho Internacional es la de un mundo más civilizado, domesticar la violencia entre Estados e individuos, la reducción de la guerra a su mínima expresión, el reconocimiento de una dignidad universal compartida para todas las personas, etcétera. Sin embargo, los actuales conflictos armados, las migraciones masivas, el auge de potencias autoritarias, etcétera, parecen motivos suficientes para el desencanto de sus posibilidades. ¿Qué implicaciones tiene las actuales guerras en Ucrania y en Gaza para la “salud” del Derecho Internacional o el pacifismo jurídico de nuestros días? ¿Por qué seguir luchando por la *Norma mundi*?

**CGP:** Ambas guerras constituyen una violación del derecho internacional y parecen dar razones a quienes insisten en recordarnos que la guerra es un mal necesario, imposible de erradicar o, a quienes piensan que no hay progreso posible para la humanidad. Para los que no nos resignamos, para los que aspiramos a vivir en un mundo sin guerras no hay, sin embargo, muchas más alternativas que la de aferrarnos, como dijera Kelsen, al ideal del perfeccionamiento del derecho internacional.

Podemos intentar comparar ambas guerras y sus consecuencias. El ataque de Rusia a Ucrania constituye una violación evidente del derecho internacional, un crimen de guerra de agresión. En la acción de Hamas del 7 de octubre de 2023 y en la respuesta de los gobernantes de Israel de nuevo encontramos la violación de las reglas más básicas del derecho internacional, pero en este caso también nos hallamos ante el último episodio de un larguísimo conflicto, el árabe-israelí, que como ningún otro desafía el propio marco del derecho internacional. En ambos conflictos resulta evidente que la legitimidad de la acción defensiva no exime al país víctima de la agresión, de una actuación conforme a la legalidad; y en ambos conflictos vemos que, a medida que pasa el tiempo desde el primer acto de agresión desencadenante del conflicto, esa exigencia de legalidad se torna más acuciante, si queremos distinguir al agresor del agredido, al que ataca del que se defiende o al que tiene legitimidad del que no la tiene.

En ambas guerras, por último, los actores se atribuyen recíprocamente, con mayor o menor fundamento, la comisión del delito de genocidio con toda la carga histórica y simbólica que esa acusación comporta. En el marco de esas acusaciones cruzadas parecería que los crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad fueran poca cosa frente al crimen de genocidio, que fueran consustanciales a los conflictos armados y no, en cambio, acciones terribles, violaciones de los más básicos principios del derecho internacional. Para una exacta calificación jurídica tendremos que esperar a lo que digan los tribunales, pero creo que todos somos conscientes de que, en el caso de Gaza estamos asistiendo a los crímenes más terribles ante la pasividad de la comunidad internacional y la idea de que el ejército de Israel esté perpetrando un posible genocidio, que hace un año nos hubiese parecido inaceptable, adquiere cada día mayor verosimilitud.

Así que la situación internacional actual no puede ser más oscura, los actores estatales desprecian los procesos tradicionales de resolución de conflictos y de establecimiento de la paz, socavan con su comportamiento las instituciones internacionales y eluden los foros de diálogo existentes especialmente la ONU. Recordemos que Rusia es miembro permanente del Consejo de Seguridad como lo es Estados Unidos UU., principal aliado de Israel. Recordemos que Israel es el Estado que más resoluciones de

Naciones Unidas ha incumplido. Si Israel, el estado que algunos califican como “el ajeno al derecho internacional”, desatiende las resoluciones de la organización internacional que lo convirtió en Estado y si dos de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, desprecian el marco que ellos mismos crearon tras la segunda guerra mundial para la resolución de conflictos, nos podemos preguntar qué no harán los actores no estatales. Desde el desprecio de los principios fundamentales del derecho internacional, la política se militariza y la lógica de lo colectivo, de lo indiferenciado tan contraria al derecho, se impone. Se expresa sin duda en la guerra de agresión, pero también en las contramedidas y sanciones que se disponen para hacerle frente o, en las acciones bélicas supuestamente defensivas que golpean a la población civil. La conciencia de la dificultad de hacer compatible todas estas acciones con la legalidad internacional, es decir, la dificultad de que el actuar que se proclama defensivo sea legítimo conforme a derecho, debería llevar a cualquier país de la comunidad internacional, a la Unión Europea, a demandar siempre y en todos los conflictos un alto al fuego en vistas de superar lo colectivo, lo indiscriminado, por la justicia individualizada del derecho.

La responsabilidad de Europa es grandísima, me gustaría recordar que la guerra como instrumento de política internacional no es solo un anacronismo que nos retrotrae a las dinámicas del siglo XX, sino un fenómeno profundamente europeo o ligado a la historia de Europa, aunque se despliegue en el Medio Oriente. Desde nuestro eurocentrismo nos cuesta reconocer que hay grandes potencias que no son belicistas y regiones del mundo en que la amenaza de la guerra no es la forma de hacer política. Sin idealizar esas formas políticas que, sin duda también tienen sus lados oscuros, se trata de evidencias de que otro modelo de política internacional es posible.

En el actual contexto mundial abandonar la *Norma mundi* con su componente ideal sería tanto como perder el lenguaje común que nos da el derecho internacional, sería renunciar, como nos dice Koskeniemi, a una cultura de resistencia al poder o perder una práctica social de apertura a la rendición de cuentas, a la transparencia y a la igualdad. Sin el derecho internacional, no nos quedaría más que plegarnos a la fuerza, obligados, sin ese lenguaje común del derecho, a abandonar los espacios donde se dirimen las controversias internacionales o se debaten los problemas que nos afectan a todos. Si no queremos quedarnos sin palabras, sin lenguaje, debemos luchar por que la razón del derecho se imponga, por que se respete el derecho internacional. Esto no significa, que no seamos críticos con las normativas o con las organizaciones internacionales, sino que ajustemos nuestras críticas y sobre todo, que elevemos propuestas rigurosas de modificación de tantas normativas e instituciones internacionales que son obsoletas e inoperantes. Yo hoy apoyo y defiendo el proyecto de una “Constitución de la Tierra” elaborado por Luigi Ferrajoli, que me parece una de las mejores propuestas que tenemos sobre la mesa para consolidar un derecho internacional perfeccionado, derecho cosmopolita, que permitiría entre otras cosas, acabar con la lacra de las guerras.

**FMMS:** La justicia transicional es otro escenario para contrastar la efectividad o deseabilidad de la normativa internacional, sobre todo la penal. En dichos contextos, se plantea una tensión entre la justicia -que exige la persecución y sanción de crímenes abominables- y la amnistía necesaria, entre otras cosas, para que grupos dominantes no

trunquen la posibilidad de un nuevo régimen. ¿Cuál es su postura a las críticas post-modernas o neo-punitivistas sobre la justicia penal en el ámbito internacional? ¿Frente a cierta visión utilitarista de sacrificar el castigo de los culpables a cambio de un nuevo comienzo, que promete Estado de Derecho, derechos fundamentales y democracia, hay que preferir el *fiat iustitia et pereat mundus* kantiano?

**CGP:** La justicia transicional supone, como dices, la expansión del derecho penal fuera de las fronteras del Estado, y tiene mucho que ver con esa idea kelseniana de tratar la guerra y sus consecuencias como ilícitos de los que son responsables personas de carne y hueso y no entidades abstractas como los Estados. El proceso penal, sin embargo, no agota ni cubre todos los objetivos de la justicia de transición.

Ésta se desarrolla hoy, combinando un amplio abanico de instrumentos como son: las comisiones de la verdad, los encuentros restaurativos, las políticas de la memoria o de reparación de las víctimas. Tras un proceso de masivas violaciones de derechos humanos es posible diferenciar distintos niveles de responsabilidad y de reelaboración del pasado. Solo respecto a alguno de esos niveles de responsabilidad puede resultar útil el derecho penal.

Centrándome en tu pregunta, te diré que yo no comparto la idea de que “la lucha contra la impunidad”, que abanderan muchos movimientos de víctimas u organizaciones pro-derechos humanos, sea una nueva manifestación de populismo punitivo. Pensar que los intentos de investigar, procesar y condenar a los autores de los genocidios que hoy en día se están cometiendo, pueda ser considerado en un futuro como expresión de neopunitivismo me parece simplemente absurdo, además de inaceptable.

Es verdad que en muchos contextos post-violencia y de manera reiterada se alzan voces diciendo que la impunidad es el precio que pagar por la paz social. Suele ser un argumento de peso en los primeros años tras el fin del conflicto, de la guerra o del régimen autoritario, pero no puede mantenerse eternamente porque solo serviría para constatar que, los autores de los hechos violentos siguen en una situación de poder y que en realidad la transición hacia la democracia, hacia el Estado de derecho, no es todavía posible en esa sociedad. Puede ser que ya no haya violencia, pero tampoco justicia; en este sentido, los procesos penales tras épocas convulsas me parecen, un índice de salud del Estado de derecho que hace evidente, a través de ellos, que la violencia extraordinaria, a menudo impulsada desde el propio Estado o con la convivencia del mismo, no fue política con otros medios sino acciones criminales, ilícitos, violaciones del derecho. Una forma de dar sentido al sistema jurídico entero que las masivas violaciones de derechos humanos han puesto en entredicho.

En este sentido, estoy convencida del valor de los procesos penales en tiempos de transición porque me parecen un instrumento más aprehensible que las políticas de la memoria, más garantista que las comisiones de la verdad, una sofisticada construcción cultural que se legitima a través de sus propias limitaciones. Porque, en definitiva, afirmo el derecho y sus presupuestos morales. Si en un contexto genocida no existe un marco compartido de normas entre víctimas y victimarios, si a las víctimas se les niega la personalidad jurídica, el proceso penal nos ofrece la posibilidad de revertir este camino.

En mis clases no me canso de repetir la frase de Hannah Arendt, de que “la ley presupone precisamente que existe una comunidad en lo humano con aquellos a quienes acusamos, juzgamos y condenamos”.

**FMMS:** En “Una tragedia de los derechos humanos. Violencia y religión” escribió sobre los problemas de la memoria histórica. Sostiene ahí que en el caso de España es el elemento religioso lo que particulariza el holocausto vivido durante la guerra civil. Dos posturas se destacan: el anticlericalismo y el clericalismo como opciones existencialmente contrapuestas. ¿Podría hablarnos un poco más sobre esas posturas y su destino trágico? ¿Considera que hay un déficit en el reconocimiento de quienes murieron en el bando clerical, no sólo por parte del Estado sino fundamentalmente de la propia Iglesia católica y por qué razones? ¿En qué medida siguen esas posturas afectando (o teniendo implicaciones) para la convivencia de la sociedad española de nuestros días?

**CGP:** La expresión holocausto español la utiliza el hispanista Paul Preston para dar cuenta de la magnitud de la tragedia que supuso la guerra civil, la victoria del franquismo y la posterior represión; también puede resultar útil para mostrar que lo que ocurrió en España, a pesar de las señas de identidad que marcan nuestra propia historia de violencia, estaba íntimamente ligado al horror que caracterizó la primera mitad del siglo XX en Europa. Yo, en el artículo que citas, quise detenerme en el análisis de una de esas señas de identidad, uno de esos elementos que particulariza lo ocurrido en mi país, concretamente en el vínculo entre religión y violencia. De hecho, muchas de las sangrientas tensiones sociales y políticas que estallaron en aquellos años pueden leerse como el fruto de una lucha entre la Iglesia y las fuerzas políticas por el dominio del espacio público.

A principios de siglo en España concurrían dos proyectos de sociedad incompatibles entre sí, dos visiones diferentes del lugar que debía ocupar el hecho religioso en la vida de la comunidad. De un lado, un modelo inmovilista donde la Iglesia católica, valedora del orden social tradicional, se enroca en la defensa de sus privilegios jurídicos y en su posición de control de muchos aspectos de la vida social. De otro, el ideal de una república laica o laicista que expulsa la religión del espacio público y la reduce a una práctica privada. Clericalismo y anticlericalismo eran dos tradiciones fuertemente enraizadas en nuestra cultura.

Muchos actores políticos de la República asumirán los principios del anticlericalismo entenderán la religión como un amasijo de supersticiones y la educación religiosa como la forma en que se expanden esas supersticiones y se perpetua el poder de la Iglesia. La voluntad de erradicar la religión será manifiesta en los discursos de algunos líderes políticos y se materializará en violencia contra los símbolos religiosos y también contra las personas, la cual se extenderá por la zona republicana una vez estalló la guerra civil. El clericalismo se expresará en la alianza entre Iglesia y el fascismo, y en la compresión del golpe militar como el inicio de una cruzada contemporánea.

Al valorar esa historia he querido alejarme de la burda simplificación de quienes representan la contienda y los oscuros años del franquismo como una lucha entre creyentes y ateos. He querido recordar que, si el anticlericalismo se opone a cualquier

religión, a cualquier credo, la violencia que estalla tras el 18 de julio se dirige contra una sola Iglesia, la española, fuertemente conservadora y aliada histórica de la oligarquía. Mientras que, en sentido inverso, el clericalismo de la zona nacional en ningún caso va a defender la libertad religiosa, ni siquiera la libertad de conciencia, sino fundamentalmente la presencia de un único credo y de una única iglesia. Es decir, el clericalismo no se moviliza a favor del hecho religioso, ni siquiera en protección de la fe personal de los católicos, sino en defensa de la posición de poder de la Iglesia española pronta a dar respaldo a un sistema político totalitario. Prueba de ambos extremos es el trato que recibieron las pequeñas comunidades protestantes a lo largo de territorio estatal. Mientras que en la zona republicana no fueron perseguidos, no se quemaron sus templos, no hubo víctimas entre los fieles, en la zona donde triunfo el levantamiento militar muchos pastores protestantes murieron o muchos fieles fueron perseguidos. Es famoso el caso del pastor protestante de Salamanca, Atilano Coco, fusilado en Salamanca, amigo de Unamuno, que intercedió por él inútilmente.

La fe personal que, ahora como antes, podemos encontrar en personas de todos los estratos sociales y de todas las tendencias políticas en realidad no tenía ningún valor. Para los que decían defender a la España católica el auténtico sentimiento de religioso era lo de menos. Muchos católicos republicanos murieron así, sin el reconocimiento de la Iglesia a cuyo seno pertenecían y donde su fe había crecido. Esa falta de reconocimiento perdura hasta ahora. La Iglesia española respecto al pasado sigue defendiendo una lectura de la guerra civil y del franquismo, en la que ella se representa como víctima. En cambio, debería pedir perdón por su connivencia con la dictadura y debería ser una voz que impulsara las políticas de la memoria, la solidaridad no selectiva con las víctimas, la apertura de fosas del franquismo... Mi país no es un ejemplo a seguir cuando hablamos de procesos de reconstrucción de la memoria colectiva dirigidos a identificar los errores del pasado e impulsar los valores democráticos. La mala comprensión de nuestra historia sigue envenenando la vida política de la España actual.

**FMMS:** Otra línea de su producción se vincula al feminismo y los derechos de las mujeres. En cuanto a la regulación jurídica del aborto usted defiende una postura liberal que atiende, por un lado, tanto la autonomía y la especial situación generativa de las mujeres, así como el legítimo interés de proteger la vida, por el otro. ¿Por qué no juzga convincente el argumento de considerar al feto como una persona para prohibir el aborto? Por otra parte, ¿a qué se debe que cierta literatura feminista considere una estrategia errónea fundamentar el aborto en la *privacy*? ¿está de acuerdo con ella? En definitiva, ¿cuál sería la regulación jurídica que, desde su punto de vista, logra armonizar de mejor manera los elementos involucrados en los dilemas éticos del aborto?

**CGP:** La consideración del ovulo fecundado, del embrión o del feto como una persona se introduce a menudo en el debate sobre la interrupción voluntaria del embarazo como un dogma incuestionable. Argumentativamente, se trata de un punto de partida que parece lógicamente conducir a la prohibición del aborto sin excepciones. No cabría considerar, por ejemplo, el equilibrio psíquico de la mujer, ni que el embarazo fuese el producto de una violación o que la continuación de la gestación ponga en peligro la



vida de la mujer. Si el feto es una persona, ninguna de estas razones es suficiente para justificar su muerte. El aborto sería claramente inmoral, tan inmoral como el asesinato e igualmente punible.

Creo que cuando las conclusiones de una argumentación son inaceptables debemos cuestionar las premisas de las que partimos. En realidad, el argumento de que el óvulo fecundado, el embrión, el feto es una persona es fuertemente contraintuitivo, el más básico sentido común nos lleva a diferenciar a la mujer que aborta de la que asesina a su hijo. Por otra parte, defender la legitimidad de la interrupción voluntaria del embarazo, que es mi posición, no implica negar que el embrión o el feto constituyen una promesa de vida humana y que sobre ellos se invierten a menudo sentimientos y esperanzas. En caso contrario no se entendería por qué un aborto sobrevenido es causa de tristeza, sería lo mismo abortar en las primeras semanas de embarazo que en las últimas, tendríamos que albergar idéntica pena por la frustración de un embarazo en los primeros días que en el noveno mes. El feto no tiene el estatuto de persona en el ordenamiento jurídico español, pero sí el de un bien jurídico protegido.

Sobre el debate, en Estados Unidos hace años algunas feministas como Catharine MacKinnon consideraron que en la famosa sentencia *Roe vs. Wade*, los jueces se equivocaron al fundamentar la legalidad del aborto en el derecho a la *privacy*. La idea era que al situar el aborto en ese terreno se convertía en un hecho privado que el Estado respeta, pero no configura como una prestación debida. Para MacKinnon, todo lo que la *privacy* garantiza, la libertad en la propia intimidad, la integridad física, la libertad moral en las elecciones, no constituye la condición jurídica y social de las mujeres, al contrario, el espacio privado nos da la medida de su opresión. La no intervención del Estado en ese, falsamente supuesto ámbito de libertad de las mujeres que es la esfera privada, se concretaría en su desamparo.

Yo nunca he compartido esa crítica, en ese debate sobre la fundamentación del derecho al aborto estoy más cerca de las posiciones de Dworkin que de las de Mackinnon. Considero que situar el derecho al aborto en el ámbito de *privacy* significa reconocer un espacio de libertad a las mujeres, su soberanía en la toma de decisiones personales y de ahí la inmunidad del propio cuerpo frente a constricciones, la autodeterminación reproductiva. En definitiva, inviolabilidad del cuerpo y ámbito de decisión personal o, dicho en otras palabras, reconocimiento de la mujer como sujeto moral y jurídico.

Toda esta discusión no obstante hoy es un poco ociosa. Hace un año que el Tribunal Supremo de Estados Unidos tras 50 años de vigencia, anuló la sentencia *Roe vs. Wade* dejando la determinación de, si el aborto es legal o no en manos de cada Estado. Una prueba más de que los derechos nunca pueden darse por conquistados. O de que su justificación es siempre necesaria. Dworkin situaba el nudo gordiano del sistema constitucional americano en la sentencia *Roe vs. Wade* y es que, si a las mujeres se les niega la posibilidad de tomar decisiones sobre su propio cuerpo, si engendrar y gestar no forman parte del conjunto de decisiones que pertenecen a la esfera privativa de la mujer, sino que responden a intereses heterónomos, estamos negándoles la capacidad de obrar como un sujeto adulto. el goce de una ciudadanía plena.

Ciertamente la legislación va por un lado y la realidad por otro. Diferentes estudios a nivel mundial nos indican de manera reiterada que las tasas de interrupciones del embarazo más altas se encuentran en los países que restringen el acceso al aborto y las más bajas en los países donde el aborto es legal en términos amplios. Yo creo que un Estado o una sociedad puede pretender, legítimamente, reducir el número de abortos y a la vez reconocer el derecho de las mujeres a decidir. En ese sentido, el derecho comparado nos indica, cuáles son los sistemas donde se ha conseguido esta pretensión. Sistemas, por ejemplo, como el holandés donde se combina una educación sexual temprana, que antes que banalizar las relaciones sexuales intenta desarrollar una actitud responsable frente a las mismas, con un adecuado sostén socioeconómico a la maternidad y, en definitiva, con una ley que establece un plazo dentro del cual es lícito abortar, respetando la decisión de la mujer y reconduciendo los abortos a un periodo de tiempo donde el feto, claramente no es viable fuera del útero materno. El problema de los abortos tardíos será un problema muy extraño allí donde pongamos a las mujeres en situación de decidir a tiempo.

**FMMS:** Varias contribuciones tuyas versan sobre el reconocimiento de las mujeres en sociedades multiculturales. Un caso que ha causado revuelo tiene que ver la vestimenta de las mujeres musulmanas en las sociedades democráticas; concretamente, la utilización del *burca* o *niqab*. ¿Podría explicarnos cuáles son las dimensiones que tiene el uso del velo para las musulmanas? ¿Puede considerarse una manifestación del libre desarrollo de la personalidad la utilización de cierta vestimenta o, incluso, como una suerte de perfeccionismo moral, contrario a los principios liberales, su prohibición? ¿Cabe una resignificación del *burca* o *niqab* que posibilite su utilización en el espacio público en nuestras sociedades? En definitiva, haciendo eco de Susan Moller Okin, ¿es en su opinión, el multiculturalismo malo para las mujeres?

**CGP:** El debate sobre el velo islámico ha ocupado a la opinión pública de muchos países europeos y ha derivado en normativas prohibitivas y en una considerable jurisprudencia estatal e internacional. Siempre me ha parecido un debate sobredimensionado en torno a una minoría dentro de la minoría de musulmanas que viven en Europa, pero a la vez es un debate especialmente interesante para valorar las exigencias de la vida en sociedad, del estado laico y del estatuto de las mujeres en las sociedades democráticas, para vernos a nosotros mismos.

Como apuntas en tu pregunta el uso del velo, en sus diferentes formas, tiene una dimensión religiosa en cuanto que está vinculado a un conjunto de creencias, una dimensión sociológico-cultural puesto que responde a usos tradicionales, y también una dimensión política ya que en muchos casos se utiliza como una reivindicación identitaria.

Generalmente la obligación de las mujeres de cubrirse en los espacios públicos se ha interpretado como un elemento explícito del patriarcado, es decir, de expulsión de las mujeres del espacio público y de su reclusión en el ámbito privado. No obstante, el velo actual, el que mayoritariamente vemos en Europa cubre el cabello, pero deja el rostro al descubierto. Y este matiz es importante porque ese velo, por una parte, puede ser

considerado todavía un símbolo de una identidad subordinada respecto a los varones, pues sigue representado el deber de las mujeres de cubrirse; mientras que, por otra parte, traiciona su papel como instrumento al servicio del patriarcado, puesto que al dejar el rostro al descubierto va a permitir en muchos países la ocupación del espacio público (escuela, universidad o administración pública) por las mujeres.

Diferentes son las consideraciones que podemos hacer sobre el uso del *burca* o el velo integral, esta prenda no es solo una representación o una alegoría de la división entre espacio público y privado realizada por el sistema patriarcal, sino su puesta en práctica. El sentido primigenio de la obligación de cubrirse se hace presente en esta prenda que, a diferencia del pañuelo islámico, me parece más difícil de hacer compatible con una vida laboral fuera del propio domicilio. Me parece que no cabe una resignificación del velo integral o, no cabe una que permita a las mujeres participar plenamente en la vida pública. No es una prenda que solo marque a las mujeres, es una prenda que las excluye, aunque algunas veces tengamos que hablar de autoexclusión.

Sabemos que toda la cuestión tiene relevancia jurídica porque en muchos países se ha legislado de manera prohibitiva sobre esta prenda de vestir en todas sus formas, lo que no deja de ser una intromisión en la esfera personal de decisión de las mujeres. Me he aproximado pues a este debate de una manera crítica y desde una matizada tesis liberal que se encuentra en la base de los Estados modernos. He partido de la consideración de que es valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, y que el Estado no debe interferir en esa elección o adopción. El principio de autonomía no tiene más límite que el del perjuicio a terceros. Sería un error entender que el principio de autonomía sólo debe ser protegido cuando en el ejercicio de mi libertad, tomo decisiones que la sociedad aplaude, que la moral dominante considera loables. La consideración de las mujeres como sujetos, exige respeto a su autonomía incluso cuando ésta las lleva a hacerse más dependientes o menos libres. Ahora bien, si el legislador no puede imponer legítimamente lo que se considera que es bueno para nosotras, si no puede obligar a los sujetos a ser libres, nada impide, sin embargo, que desde el Estado se promulguen normativas dirigidas a promover los mejores planes de vida o aquellos que nos hacen más libres y menos dependientes. Entre la promoción y la prohibición opto por la promoción.

Finalmente, me preguntas por Susan Moller Okin y su famosa aserción de que, el muticulturalismo en malo para las mujeres. Creo que es una frase pensada para epatar. Sin duda no debemos suspender nuestro juicio crítico, nuestra capacidad de valorar tradiciones culturales, teniendo en cuenta su mayor o menor contribución al desarrollo personal, a la libertad. Una práctica no deja de ser machista o patriarcal porque se desarrolle en el seno de una cultura minoritaria. El problema de Okin es que, parece estar atrapada en una visión del otro demasiado estereotipada y opone los derechos del individuo a los derechos grupales o culturales sin tener en cuenta que los segundos son a menudo la condición y defensa de la protección de los primeros.

Por otro lado, creo que Okin parte de un grave error al considerar que la cultura propia, la occidental de tradición cristiana, permite la disidencia, el desarrollo de los discursos feministas, el desacuerdo con el discurso del poder, mientras que las culturas minoritarias o simplemente diferentes de la occidental deben entenderse como una

mole, ajustadas a unos determinados cánones inamovibles. Existe una contradicción en afirmar la transversalidad del patriarcado, que determina la posición subordinada de las mujeres en todas las culturas, también en la occidental, y a la vez considerar que solo en el seno de la cultura occidental es posible el desacuerdo, la denuncia de ese sistema de poder y desigualdad y la lucha contra el mismo.

**FMMS:** En “Servidumbres del cuerpo. Distopia, naturaleza y género” escribe sobre las *concepciones*, por así decir, que pesan sobre las mujeres y lo que ellas suponen para el reconocimiento de su estatus moral. Para esto se vale de la novela *Swastika Night*, de Katharine Burdekin, que narra un futuro distópico nazi en el que las mujeres son degradadas a meros objetos de reproducción. Desde tales coordenadas usted reflexiona, entre muchas otras cosas, sobre las categorías sexo/género. En una parte sostiene que la biología no puede ser relevante para una teoría feminista. ¿Podría abundar en ello? Si lo anterior es así ¿cómo se identifica al sujeto que esa lucha encarna? ¿en qué radicaría la especificidad del feminismo como teoría política? En segundo lugar, ¿qué papel debería jugar el Estado (y el Derecho) en estas cuestiones? ¿Avala su posición, un rol “más activo” o “constructivista” socialmente hablando?

**CGP:** Yo creo que la estructura social patriarcal no es la institucionalización inevitable de la diferencia natural. Podemos repetir una vez más la famosa máxima de Simone de Beauvoir “las mujeres no nacen se hacen”, se construyen a menudo desde fuera y por encima de ellas mismas, como reinas del espacio privado o amas del hogar, como madres resignadas o entusiastas por la causa de la procreación, como niñas delicadas, como objetos pasivos de deseo, como poderosas afroditas, como ancianas invisibilizadas. Fácilmente identificamos un abanico de proyectos proyectados por otros, en expresión de Celia Amorós, a los que las mujeres deberán plegarse desde que están en el mundo y donde ni siquiera se permite pensar que son los proyectos de otros, sino más bien que es la forma canónica de ser mujer.

Siendo esto así cabe, como apuntas en tu pregunta, que nos planteemos la cuestión de: cómo saber qué hay más allá de todos esos proyectos proyectados o patrones impuestos por la sociedad patriarcal. ¿Existe un “ser mujer” al que aspirar y que sea el sujeto del feminismo? ¿Existe un genérico mujer que se situaría fuera de la sociedad patriarcal que estaría en la naturaleza de las cosas, aunque resulte muy difícil de aprender o de imaginar?

En mi respuesta a esos interrogantes estoy con Catherine Mackinnon, es decir, creo que es posible sostener que entre las mujeres existe una cierta cohesión de sexo (o género) sin hacer de la identidad el problema central de la teoría feminista, a la manera del feminismo de la diferencia, y sin desatender otras diferencias no basadas en el sexo u otras posiciones de subordinación como denuncian las feministas postmodernas.

No pienso que existan dos moralidades distintas, una masculina y otra femenina, ni que los rasgos que cualifican a las mujeres como grupo sean morales o culturales. El elemento que aglutine a ese gran grupo, las mujeres, tampoco puede tener base biológica. Podríamos decir que la biología no puede ser relevante para una teoría feminista que por definición pretende el cambio de las estructuras sociales. Como dice Mackinnon,

si la diferencia “fuese biológica, tal vez habría que considerar una intervención de tipo biológico”. Pero el feminismo, como el marxismo, son teorías políticas, no antropológicas y no pretenden solo ofrecer claves para entender la realidad, sino que buscan alterarla también en sus fundamentos políticos.

Entre varones y mujeres puede haber muchas diferencias, pero la única relevante para la teoría feminista es esa que condena a las mujeres a una posición de subordinación. Reivindico así el feminismo en su sentido primigenio, construido sobre la idea de que la opresión de las mujeres es transversal a razas, culturas, religiones y estatus social. El sujeto de la lucha contra esa opresión se construye, así, en parte, desde la conciencia de ser víctima de discriminaciones o de pertenecer a un grupo discriminado y, en parte, desde la perspectiva del que discrimina cuya mirada actúa como elemento aglutinador de sujetos que, pueden no tener nada en común más que ser el objeto de esa mirada. Para el que discrimina por razón de sexo, es el mismo sexo (la misma condición de mujer) el que hace a los sujetos inferiores con independencia de la raza, la religión, la cultura o los bienes de la persona en concreto. Aquí hay quien ha visto una especie de “esencialismo negativo”, podría ser. En cualquier caso, pienso que cuando se discrimina por razón de género, el género no es un dato natural sino la condición que impone el sujeto que somete, discrimina o deshumaniza. Y esa condición, esa situación de subordinación se repite a través del espacio y del tiempo.

De modo que si la diferencia entre varones y mujeres es política el Derecho constituye un instrumento privilegiado para modificar esa estructura injusta. El derecho tradicionalmente al servicio de la pervivencia del patriarcado debe convertirse en los sistemas democráticos, en un arma a favor de las mujeres, un instrumento para la transformación social, para deshacer identidades basadas en la subordinación, para alcanzar ese momento de importancia epocal en el que, las características específicas de cualquier mujer formen parte del canon en base al cual se valora la humanidad.

**FMMS:** Llegados a este punto, resulta claro que cuando hablamos de feminismo hablamos de una importante fuerza política en nuestras sociedades. Sin embargo, también es verdad que es imposible hablar de “feminismo” en singular. Por poner un ejemplo: suele distinguirse entre un feminismo *queer* (“cuarta ola”) y un feminismo liberal o de la igualdad. Tal vez, el núcleo de su polémica radica en la disputa de, si es compatible con el propio movimiento feminista la integración de la causa trans. ¿Qué opinión le merece esa polémica? ¿Piensa que la inclusión de la causa trans implicaría el “borrado” de la condición de mujer para el feminismo?

**CGP:** Las polémicas en el seno de feminismo son tradicionales desde sus inicios y de alguna manera inevitables, si tenemos en cuenta que estamos ante una teoría política, una perspectiva filosófica, que se desarrolla a través de siglos y de un movimiento político y social mundial. Hoy es difícil encontrar en la Academia, en las instituciones internacionales, en los gobiernos... salvo posiciones muy extremas, alguien que diga que no es feminista porque sería tanto como negar la igualdad de derechos entre varones y mujeres. Esa centralidad del feminismo en el discurso público de las democracias contemporáneas esconde obviamente, un abanico de aproximaciones diferentes a la causa

feminista construidas desde fundamentos filosóficos tan diferentes como puede ser los de la modernidad o la postmodernidad. Yo admiro y leo con interés los trabajos de Simone de Beauvoir, Seyla Benhabib, Nancy Fraser o Mackinnon... pero también los de P. B. Preciado, Kimberlé Williams Crenshaw, o Judith Butler... Seguramente de ninguna de estas pensadoras comparto la totalidad de sus tesis, pero del debate de ideas aprendo y me beneficio. En este sentido, la agresividad de ciertas polémicas para mi es comprensible, tal vez porque mi perspectiva es más la del estudioso que la del activista. En cualquier caso, creo que esa agresividad le hace un flaco favor a la causa del feminismo.

Intentando ir a uno de los núcleos de la polémica recordaría que el patriarcado como un sistema de sexo-género, consiste en utilizar el sexo como criterio para organizar y clasificar socialmente a los individuos. Es un hecho que se repite en toda sociedad y cultura, la adjudicación a cada uno de los sexos de una forma de ser y un papel social específico, un género social diferente. Ahora bien, la distinción metodológica entre género y sexo realizada por el feminismo no presupone que el sexo es algo “natural” en el sentido de no estar mediado por la cultura. Lo que se afirma es que el sexo que se certifica en el recién nacido, la identidad sexual, por mediatizado que esté por la cultura, es el que va a determinar el tipo de socialización que le convertirá en miembro de uno de los géneros sociales, mediante la identificación personal en términos de mujer o varón, la identidad de género.

Sostener que sobre la identidad sexual atribuida, macho o hembra, se construye la diferencia genérica, no implica desestimar los llamados estados intersexuales ni la transexualidad/transgenericidad. Tampoco desconocer que en otras culturas sancionan más de dos sexos y crean vías de transición de un género a otro, lo que no ha impedido que sigan siendo patriarcales.

En definitiva, podría decir que para mí que aspiro a un mundo donde no toda acción lleve la marca de género, donde encontremos espacios en los que el género resulte irrelevante o donde lo universal no tenga matices, me interesan las teorías queer en todo lo que tienen de cuestionamiento de los géneros sociales y me interesan menos en lo que tienen de reafirmación de esas mismas construcciones sociales.

En cuanto al “borrado de las mujeres”, me parece una afirmación absurda, que no merece casi que la contestemos. No veo la transexualidad como una amenaza.

**FMMS:** Siguiendo en esta misma línea, quiero preguntarle algo que tal vez sea más próximo a la sociología del conocimiento en el ámbito de la filosofía del derecho. Sobre el particular, podría formularnos una reflexión general sobre el papel de las mujeres en la filosofía del derecho, ¿cuál es su opinión del lugar e importancia que ocupan las mujeres dentro de la disciplina?

**CGP:** En la filosofía del derecho, la presencia de mujeres ha sido ínfima a lo largo de tiempo, se ve muy bien en los autores que explicamos a los estudiantes, pero también si miramos el número de profesores de filosofía del derecho y, comparativamente, el de profesoras. Ciertamente la situación en las últimas décadas ha cambiado, y cambiará todavía más en los años venideros, en muchos países la mayoría de estudiantes en las facultades de derecho son mujeres y en los departamentos de filosofía del derecho, al

menos en España, hay un buen número de jóvenes profesoras. Por otra parte, ya contamos con obras muy interesantes escritas por mujeres, aunque tal vez todavía más en el ámbito de la filosofía política que de la iusfilosofía. Yo en España he admirado a la generación inmediatamente anterior a la mía que creo fue de alguna manera pionera.

Profesoras como Ana Rubio, Marina Gascón, María José Añón, Emilia Bea o Maggy Barrère abrieron una puerta que hasta entonces estaba cerrada. He admirado a aquellas profesoras que han centrado sus estudios en la teoría feminista del derecho y también a aquellas que se han sentido libres de estudiar cualquier tema haciendo del feminismo, más una manera de estar que una materia de estudio.

**FMMS:** Usted forma parte de una generación pionera de filósofas del derecho en España, que han llegado al máximo nivel de la carrera académica (Catedrática), ¿qué diferencias advierte a este respecto, es decir, en la progresión de la carrera académica de una mujer comparando sus inicios con la actualidad? ¿Sigue habiendo los mismos obstáculos o, por el contrario, considera que ha habido avances en materia de visibilización, impacto o influencia del trabajo de las mujeres en el campo de la filosofía del derecho? Y, sobre todo, ¿cuáles son los rubros que, en su opinión, requerirían atención prioritaria sobre este particular?

**CGP:** Bueno como te decía no me veo como pionera porque por suerte en la Universidad en la que yo me inicié, en el Departamento de Filosofía del Derecho en Valencia, ya existía un buen número de profesoras que habían abierto el camino para las que vendríamos después. No eran catedráticas, pero lo serían con el pasar del tiempo.

Cuando pienso en las dificultades de la carrera académica de la mía y en la de mis coetáneas, lo primero que me viene a la cabeza es que la Universidad no es una isla, no escapa a ese proceso global de degradación del trabajo; en el sentido en que lo denunciaba hace algunos años David Graeber. Esa degradación afecta a todos los trabajadores de una manera u otra, y se expresa en nuestro caso, en la progresiva burocratización de la vida universitaria. Los profesores pasamos cada vez menos tiempo estudiando, enseñando o escribiendo, y cada vez más, evaluando y cuantificando la forma en que estudiamos, enseñamos, escribimos o vamos a escribir. A la espiral de pequeñas tareas burocráticas a realizar, que restringen el tiempo para la reflexión, hay que añadir los cambios continuos en los sistemas de acreditación y en los requisitos que se pide para progresar en la carrera, los parones en las promociones debidos a las sucesivas crisis, la constante presión para publicar y la subsiguiente autoexplotación. A partir de ese marco de problemas compartidos, las mujeres siempre tenemos un plus de dificultades, el criterio de jerarquía y antigüedad tan presente en la Universidad hasta ahora ha sido ciego a circunstancias como la maternidad o los trabajos de cuidado que, como sabemos, normalmente recaen en las mujeres. El llamado síndrome del impostor me parece que es más común entre mujeres que en varones y diría que en nuestra día a día son múltiples los micromachismos con los que tenemos que lidiar.

En cualquier caso, me gustaría que esta pregunta se hiciese también a los profesores varones, me interesaría leer sus respuestas. Y me gustaría todavía más que llegase un día en que esta pregunta no fuese pertinente.

**FMMS:** Para ir terminando nuestra conversación, ¿podría comentarnos sobre la importancia de la deontología jurídica para la formación de los futuros profesionales del derecho? En la introducción de *El buen jurista* usted advierte de cierta recepción acrítica del modelo anglosajón (*v. gr.*, másteres para de acceso al ejercicio) en el que los colegios profesionales se encargan de dichos temas. ¿Hay lugar todavía para el jurista-humanista en la era de las nuevas tecnologías y en sociedades fuertemente mercantilistas?

**CGP:** Como señalas, alguna vez he criticado la recepción acrítica que se ha hecho en las facultades de derecho españolas del sistema anglosajón de enseñanza del derecho. He criticado concretamente que se cediera una parte de la formación de los futuros abogados, por ejemplo, a los colegios profesionales; que en España carecen de una tradición formativa y tienen muy poco que ver con los *Bars* ingleses o americanos. En cambio, otras cosas, que son admirables del sistema anglosajón y fácilmente exportables, la presencia de la deontología, o de materias formativas, no se han tenido en cuenta o incluso se ha avanzado en sentido contrario.

Basta dar una mirada a los programas de estudio de escuelas de derecho, ejemplos de excelencia, como Harvard, Oxford, Yale, para ver claramente la importancia que se da al desarrollo de una cultura jurídica completa, a las materias de corte humanista y a la necesidad de hacer conscientes a los estudiantes de su responsabilidad social que se refleja notoriamente en la obligatoriedad de la deontología en todas las escuelas de derecho norteamericanas.

En mi país, las últimas reformas universitarias han convertido los grados en derecho en estudios introductorios, (pero a la vez carentes del peso necesario de las materias formativas), que necesariamente deben ser complementados con los estudios de master y la formación ofrecida en parte o en su totalidad por los colegios profesionales.

Obviamente estos cambios en los modelos de formación de los juristas se resienten de la presión ambiental del modelo económico reinante, del neoliberalismo que impregna también el mundo de la cultura y de la educación. Aquí, creo que el problema es global. Si en un tiempo los expedientes académicos más brillantes se orientaban al estudio del derecho público y parecían dirigidos a ocupar los altos puestos de la administración (jueces, abogados del Estado, notarios o registradores, letrados), hoy en día los mejores expedientes académicos se concentran en las dobles licenciaturas de Derecho y Administración de Empresas, *International Business* y Derecho... y los estudiantes más preparados parecen aspirar a convertirse en asesores de una gran firma internacional o de una gran empresa. Existe un claro deslizamiento de lo público a lo privado, de la centralidad de la administración pública a la centralidad del mercado y de las relaciones económicas. Yo creo que este contexto nos muestra la necesidad de educar en la responsabilidad social, en el ejercicio del derecho a tantos asesores o juristas de empresas, bancos o instituciones públicas y privadas, cuyos comportamientos inmorales, aunque no necesariamente ilegales, han causado y causan profundas fracturas sociales.

El jurista, les digo a mis estudiantes, debe ser una persona de cultura, un buen lector, alguien consciente de su responsabilidad, de sus obligaciones deontológicas, informado de lo que ocurre en el mundo en el que vive y donde desarrollará su función.



Reivindico una formación humanista en la mejor cultura jurídica, unos estudios no sectoriales, sino formativos, en un sentido amplio y elevado donde haya espacios para que los futuros juristas reflexionen sobre su lugar en la sociedad y su función social.

**FMMS:** Por último, suelo concluir estas entrevistas preguntando algunos consejos para nuestros lectores: ¿qué le recomendaría a alguien que está comenzando su carrera académica en el ámbito de la teoría y filosofía jurídica? Por otra parte, ¿cuáles son los cinco libros fundamentales de nuestra disciplina? Y, finalmente, ¿cuáles son los cinco libros que recomendaría sobre la naturaleza del derecho internacional?

**CGP:** El que se inicia en la carrera académica debería saber que, lo que se pide a un profesor de universidad es una vida de estudio continuado y que esto requiere curiosidad, pasión y perseverancia. A los jóvenes profesores les recuerdo que los estudiantes merecen el más alto respeto, y que a ellos se les debe ofrecer la mejor docencia de la que uno es capaz. El estudio, la investigación necesita de un ámbito propicio de reflexión, que requiere soledad y maduración en el tiempo de las ideas. Y ambas circunstancias, soledad y tiempo, en el mundo en que vivimos son a veces muy difíciles de encontrar. La carrera académica tiene hoy miles de interferencias que tienen que ver, como comentaba antes, con la degradación que sufren todos los trabajos. Es bueno que quien empieza sea también consciente de los obstáculos que se va a encontrar.

Por otra parte, la Universidad es un saber experiencial, seguramente los consejos que yo pueda dar, las advertencias, no se tendrán en cuenta hasta que no se vivan determinadas experiencias por uno mismo.

El que se inicia en la filosofía del derecho tiene que tener en sus manos una teoría del derecho, es decir, *La teoría pura del derecho* de Hans Kelsen, empezado su lectura por la primera edición, *El concepto de Derecho* de H. Hart, y los *Principia Iuris* de Luigi Ferrajoli. Para una comprensión del derecho no positivista, *Derecho, moral y política* de Carlos Nino, *El concepto de Derecho* de Robert Alexy y creo que es muy formativa la lectura *Eichmann en Jerusalem. Un estudio sobre la banalidad del mal* de Hannah Arendt.

Por lo que se refiere a la filosofía del derecho internacional recomendaría la lectura de *La paz perpetua* de Kant junto con el artículo «La paz perpetua. El bicentenario de una idea kantiana» de Habermas; *La paz por medio del derecho* de Hans Kelsen y *The Gentle Civilizer of Nations: The Rise and Fall of International Law* de Martti Koskenniemi o *La política del Derecho Internacional* del mismo autor. Finalmente, recomendaría *L'existentialisme et la sagesse des nations* de Simone de Beauvoir y *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada* de Luigi Ferrajoli.

## BIBLIOGRAFÍA SELECTA DE CRISTINA GARCÍA PASCUAL

### Libros:

- GARCÍA PASCUAL, Cristina *et al.* (coord.), *Acceso a la justicia y garantía de los derechos en tiempos de crisis De los procedimientos tradicionales a los mecanismos alternativos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018.
- \_\_\_\_\_ *et al.* (coord.), *El buen jurista. Deontología del Derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.
- \_\_\_\_\_, *Legitimidad democrática y Poder Judicial*, Valencia, Edicions Alfons el Magnanim, 1997.
- \_\_\_\_\_, *Norma Mundi. La lucha por el Derecho Internacional*, pról. de Javier de Lucas, Trotta, Madrid, 2015.
- \_\_\_\_\_ y REVENGA SÁNCHEZ, Miguel (coords.) *Decisiones básicas en materia de violaciones de derechos humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015.

### Capítulos de libros:

- GARCÍA PASCUAL, Cristina, “Aborto” en *Questioni di vita o morte: Etica pratica, bîtica e filosofia del diritto*, Turín, Giappichelli editore, 2007.
- \_\_\_\_\_ (coord.), “Acceso a la justicia en épocas de transición. De la justicia ordinaria a los mecanismos alternativos” en *Acceso a la justicia y garantía de los derechos en tiempos de crisis De los procedimientos tradicionales a los mecanismos alternativos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 257-300.
- \_\_\_\_\_, “Can Absolute Evil be Brought to Justice”, *Eichmann in Jerusalem 50 Years After*, Berlín, Duncker & Humblot, 2012, pp. 161-178.
- \_\_\_\_\_, “Ciudadanos más allá del Estado”, *Historia y Filosofía política, jurídica y social. Estudios en Homenaje al Profesor Gregorio Peces-Barba*, Madrid, Dykinson, 2008, pp. 407-428.
- \_\_\_\_\_, “Derecho Internacional. Imperialismo americano y subjetividad jurídica” en Barranco Avilés, María del Carmen, Celador Angón, Óscar y Vacas Fernández, Félix (coords.), *Perspectivas actuales de los sujetos de derechos*, Colección Gregorio Peces-Barba, 2012, pp. 247-270
- \_\_\_\_\_, “El derecho internacional como filosofía” en Koskenniemi, Martti, *La política del derecho internacional*, trad. de José Antonio García Sáez y Antonio Lastra, Trotta, 2020.

- \_\_\_\_\_, “El Derecho Internacional en la Teoría pura de Hans Kelsen”, *El vínculo social. Ciudadanía y cosmopolitismo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, pp. 385-398.
- \_\_\_\_\_, “El velo y los derechos de las mujeres”, *Derechos humanos y sociedad multicultural*, Madrid, Dykinson, 2005, pp. 87-110
- \_\_\_\_\_, “Formas de pensar lo impensable. Los perpetradores del mal extremo” en Ferrer, Anacleto y Sánchez-Biosca, Vicente (eds.), *El infierno de los perpetradores. Imágenes, relatos y conceptos*, Valencia, Edicions Bellaterra, SGU, 2019, pp. 11-49.
- \_\_\_\_\_, “Justicia en horas difíciles. Reconstruir el estado de derecho a través del proceso penal” en Portilla Contreras, Guillermo y Velasquez, Fernando (eds.), *Un Juez para la democracia. Libro Homenaje a Perfecto Andrés Ibáñez*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 713-726.
- \_\_\_\_\_, “Ponencia presentada en el Panel: Justicia de Género, Interseccionalidad y Esferas de las Justicias”, en *Memorias del XV Encuentro de la Jurisdicción Constitucional: Diversidad y reconocimiento*. Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2021, pp. 103- 107, disponible en: [https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/XV%20Encuentro%20de%20la%20Jurisdicci%C3%B3n%20Diversidad%20y%20Reconocimiento%20\(2021\).pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/publicaciones/XV%20Encuentro%20de%20la%20Jurisdicci%C3%B3n%20Diversidad%20y%20Reconocimiento%20(2021).pdf).
- \_\_\_\_\_, “La vigilia de la razón. El orden internacional en la obra de I. Kant y de J. Rawls” en Sáenz Castro, Alfonso *et al.* (coords.), *A propósito de Kant. Estudios conmemorativos en el bicentenario de su muerte*, Sevilla, Lagares, 2003, pp. 171-189.
- \_\_\_\_\_ y La Torre, Massimo, “La utopía realista de Hans Kelsen” en Kelsen, H., *La paz por medio del Derecho*, trad. de L. Echávarri, Madrid, Trotta, 2003.
- \_\_\_\_\_, “Luchado por el relato. La herencia de Eta y el uso de mecanismos de justicia transicional” en González Cusac, José Luis (dir.), *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Roy*, Valencia Tirant lo Blanch, 2020, pp. 389-408.
- \_\_\_\_\_, “Mujeres veladas y derechos de ciudadanía” en Ferri, Enrico (ed.), *Nuove e vecchie cittadinanze nella societa multiculturale contemporanea*, Milan, Cedam, 2018.
- \_\_\_\_\_, “Reflexiones sobre el derecho a la maternidad” en Monereo Atienza, Cristina y Monereo Pérez, José Luis (coords.), *Género y derechos fundamentales*, Granada, Comares, 2010, pp. 215-238.
- \_\_\_\_\_, “Servidumbres del cuerpo. Distopía, naturaleza y género” en Aymerich, Ignacio y García Cívico, Jesús (eds.), *Derecho y cultura. Nuevos estudios de la norma y la imagen*, Granada, Comares, 2020, pp. 49-62.
- \_\_\_\_\_ y LA TORRE, Massimo, “Hans Kelsen, Eric Voegelin y la legitimidad de la modernidad” en Kelsen, H., *Religión secular. Una polémica contra la malinterpretación de la filosofía social, la ciencia y las políticas modernas como nuevas religiones*, Madrid, Trotta, 2015, pp. 9-28.

\_\_\_\_\_ y GARCÍA SÁENZ, José Antonio, “Derecho y justicia internacional: la apuesta de Kelsen” en García Pascual Cristina y García Sáenz José Antonio (eds.), *Derecho y justicia internacional. Antes y después de Núremberg*, Madrid, Trotta, 2023, pp. s/d.

### Artículos:

GARCÍA PASCUAL, Cristina, “Autonomía de las mujeres y derechos reproductivos”, *Jueces para la Democracia*, núm. 71, 2011, pp. 76-90.

\_\_\_\_\_, “Ciudadanía y vida social bajo el velo integral”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, 2016, pp. 42-67, disponible en: <https://doi.org/10.7203/CEFD.33.8259>

\_\_\_\_\_, “Ciudadanía Cosmopolita”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 8, 2003, pp. 1-23, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/AR-TREV/759139>.

\_\_\_\_\_, “Cuestiones de vida o muerte. Los dilemas éticos del aborto”, *Derechos y Libertades*, núm. 16, enero 2007, pp. 181-209, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23430.pdf>.

\_\_\_\_\_, “De la negación a la catarsis. El debate en torno a la pandemia de la COVID- 19”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 40, 2024, pp. 47-67, disponible en: <https://doi.org/10.53054/afd.vi40.10394>.

\_\_\_\_\_, “El futuro a través del derecho. La Constitución de la Tierra”, *Teoría y derecho*, núm. 36, 2024, pp. 30-47, disponible: <https://doi.org/10.36151/TD.2024.094>.

\_\_\_\_\_, “Historia, memoria y justicia transicional”, *Diacronia: Rivista di storia della filosofia del diritto*, núm. 1, 2021, pp. 189-216, disponible en: <https://diacronia.jus.unipi.it/historia-memoria-y-justicia-transicional/>.

156

\_\_\_\_\_, “Justicia y mal absoluto”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 28, 2012, pp. 55-77, disponible en: <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/2216/2216>.

\_\_\_\_\_, “La justicia transicional y el dilema de la sanción. Proceso penal y responsabilidad colectiva”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 35, 2017, pp. 44-63, disponible en: <https://doi.org/10.7203/CEFD.35.10292>.

\_\_\_\_\_, “La naturaleza del Derecho internacional, una cuestión existencial”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. XXXIV, 2018, pp. 149-175, disponible en: <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/2331/2331>.

\_\_\_\_\_, “Liberazione senza autonomia”, *Rivista di filosofia del diritto*, núm. 2, 2013, pp. 339-352, disponible en: <https://www.rivisteweb.it/doi/10.4477/75218>.

- \_\_\_\_\_, “Mirar hacia fuera para vernos bien. El sistema español de acceso a la judicatura a la luz del modelo italiano”, *Teoría y derecho*, núm. 34, 2023, pp. 88-107, disponible en: <https://doi.org/10.36151/TD.2023.067>.
- \_\_\_\_\_, “Notas sobre creación e interpretación del Derecho. Jueces, profesores y legisladores”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 19, 1997, pp. 603-619, disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-F-1996-10060300620](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-1996-10060300620).
- \_\_\_\_\_, “Orden global justo y derecho internacional en transformación”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 39 (Ejemplar homenaje a Francisco Laporta y Liborio L. Hierro), 2017, pp. 121-126, disponible en: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67879/1/Doxa-Especial-2017\\_18.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67879/1/Doxa-Especial-2017_18.pdf).
- \_\_\_\_\_, “Orden jurídico cosmopolita y Estado mundial en Hans Kelsen”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 2, 1999, pp. s/d, disponible en: <https://www.uv.es/CEFD/2/pascual.html>.
- \_\_\_\_\_, “Otra vez la guerra”, *Pasajes. Revista de Pensamiento Contemporáneo*, núm. 65, 2022, pp. 69-90, disponible en: <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/673508e2-c7c7-49b0-af84-3be8ffea4994/content>.
- \_\_\_\_\_, “Questioni di genere e dignità umana”, *Ragion Pratica. Revista de filosofía práctica*, núm. 38, 2012, pp. 99-118.
- \_\_\_\_\_, “Una tragedia de los derechos humanos. Violencia y religión”, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Época II, núm. 29, junio 2013, pp. 129-153, disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/oebbd5bo-6cdo-4a25-b4cd-9f01941b58f2/content>.